



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE
SE RESUELVE INADMITIR EL RECURSO INTERPUESTO POR D.
[REDACTED], PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN
GUIPUZCOANA DE JUDO Y DISCIPLINAS ASOCIADAS, CONTRA
DETERMINADOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA JUNTA ELECTORAL
DE LA FEDERACIÓN VASCA DE JUDO Y DISCIPLINAS ASOCIADAS EL 29
DE NOVIEMBRE DE 2016**

Exp. nº 42/2016

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 7 de diciembre de 2016 se presentó recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, el Comité) por D. [REDACTED], Presidente de la Federación Guipuzcoana de Judo y Disciplinas Asociadas, en el que expresa que se impugnan determinados acuerdos adoptados por la Junta Electoral de la Federación Vasca de Judo y Disciplinas Asociadas en sesión de 29 de noviembre de 2016.

En el recurso presentado se indica, más en concreto, lo siguiente:

“Con fecha 29 de noviembre, la Junta Electoral de la Federación Vasca de Judo remitió vía telemática el acta de la misma fecha en la que se contenían determinados acuerdos adoptados por dicho organismo.

Al día siguiente, 30 de noviembre, esta Federación Guipuzcoana interpuso el recurso que se adjunta impugnando los acuerdos primero, segundo y tercero de dicha acta.



Hay que resaltar la “inusitada brevedad” de los plazos que concede la Junta Electoral para interponer algún recurso contra la admisión provisional de candidatos, como puede comprobarse en el calendario electoral que se adjunta. Viene esto a cuento por el reproche que el Sr. [REDACTED], Presidente de la Junta Electoral de la Federación Vasca y Presidente del Judo Club de San Sebastián, que efectúa a la Junta Electoral de la Federación Guipuzcoana una excesiva brevedad en las fechas de su calendario electoral, cuando la Junta Electoral que preside solo concede 24 horas para recurrir la admisión provisional de candidaturas, contrariando el plazo prescrito en el artículo 32 de la Orden de 19 de febrero de 2012 que establece el plazo de dos días hábiles para interponer recursos ante la propia Junta Electoral.

Sin embargo, la Junta Electoral de la Federación Vasca no aplica la misma diligencia en la resolución de los recursos, puesto que en su propio calendario se incluye un plazo de dos días para la resolución de posibles recursos, cosa que no ha llevado a cabo en el presente caso puesto que hoy es la fecha en la que esta Federación Guipuzcoana no ha recibido ninguna resolución de su recurso del 30 de noviembre.

*Esta Federación Guipuzcoana, no obstante, ha esperado a que transcurra el plazo de **cuatro días naturales** (artículo 33.1 de la Orden) desde la presentación del recurso, por mail, como se acredita en el documento adjunto.*

El mismo artículo 33, en su apartado tercero, establece expresamente que si el recurso no fuera resuelto en el plazo establecido podrá considerarse desestimado quedando expedita la vía del Comité Vasco de Justicia deportiva, vía que se utiliza mediante la interposición de la reclamación.



Nos ratificamos en lo expuesto en el recurso formulado ante la Junta Electoral de la Federación Vasca, ya que esta no ha respondido al mismo en su acta del 2 de diciembre en la que se proclamaba definitivamente al Sr. [REDACTED] como candidato definitivo a la Presidencia, insistiendo en que no es necesario reunir a la Asamblea General de la Federación Vasca de Judo, en este caso, al admitirse definitivamente un solo candidato, como así se establece en el artículo 68 de la misma Orden".

Hemos reproducido la parte fundamental del recurso, ya que, a los efectos que luego se analizarán, nos interesa destacar desde un principio los siguientes aspectos:

(I) Que el escrito de recurso se limita a identificar el objeto del recurso, a criticar la actuación de la Junta Electoral de la federación vasca y a remitirse en bloque, en cuanto a los argumentos o motivos impugnatorios, a los concretados en el recurso supuestamente presentado ante la Junta Electoral el 30 de noviembre de 2016.

(II) Que aunque en el recurso se afirma que se ha acreditado la presentación del recurso de 30 de noviembre de 2016 "*por mail, como se acredita en el documento adjunto*", lo cierto es que aunque efectivamente se presenta una copia de un escrito de recurso fechado el 30 de noviembre de 2016, no se adjunta ninguna acreditación de la presentación de dicho escrito de recurso ante la Junta Electoral, ni por mail ni por ningún otro medio.

(III) Que aunque en el recurso presentado al Comité se afirma que a través del mismo se impugnan los acuerdos primero, segundo y tercero adoptados por la Junta Electoral el 29 de noviembre de 2016, lo que se está recurriendo, en realidad, de manera más precisa, es la desestimación presunta



del recurso supuestamente presentado ante la Junta Electoral de la federación vasca el 30 de noviembre de 2016.

Segundo.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó admitir a trámite el recurso indicado y solicitar el expediente y dar trámite de audiencia a la Federación Vasca de Judo y Disciplinas Asociadas.

Tercero.- La Junta Electoral de la Federación Vasca de Judo y Disciplinas Asociadas ha atendido el requerimiento de este Comité enviando escrito de alegaciones con fecha 16 de diciembre de 2016 (recibido en el Gobierno Vasco el 21 de diciembre de 2016).

En dicho escrito de alegaciones, además de rebatirse las cuestiones de fondo planteadas en el recurso de la federación guipuzcoana, se afirma en varias partes del mismo, en relación al recurso supuestamente presentado ante la Junta Electoral el 30 de noviembre de 2016, que dicho escrito no ha sido recibido en la Federación Vasca de Judo y Disciplinas Asociadas, por lo que difícilmente podría ser contestado; que se ha realizado un análisis exhaustivo de la correspondencia recibida, tanto mediante correo o mensajería, como mediante correo electrónico, por lo que pueden afirmar que dicho escrito no ha sido remitido a la Junta Electoral; y que, en consecuencia, el recurso de la federación guipuzcoana es inadmisible por cuanto que el recurso de 30 de noviembre de 2016 nunca ha llegado a la Junta Electoral.

Cuarto.- A la vista de las alegaciones realizadas por la Junta Electoral de la Federación Vasca de Judo y dado que, como se ha expuesto, la copia del recurso de fecha 30 de noviembre de 2016, adjuntado al recurso interpuesto ante este Comité el 7 de diciembre de 2016, no contenía, efectivamente, registro u otro tipo de dato que acreditase su efectiva presentación en la fecha que se citaba, se requirió al recurrente, en fecha 6 de febrero de 2017, para que previamente a la resolución del recurso, y en el plazo de 5 días, aportara al



Comité la siguiente información o documentación, con las advertencias legales correspondientes:

“acreditación de la presentación del recurso de fecha 30 de noviembre de 2016 ante la Junta Electoral de la Federación Vasca de Judo y Disciplinas Asociadas (registro de entrada, sello de la oficina de correos, reporte de entrega de correo electrónico, etc.), con la advertencia de que de no verificar este dato en plazo o no acreditar el extremo requerido se procederá a la inadmisión y archivo del recurso presentado”.

Quinto.- Con fecha 13 de febrero de 2016 se ha atendido el requerimiento realizado, mediante escrito presentado por el recurrente D. [REDACTED], ahora bien, en dicha contestación el recurrente se limita a:

(I) Aportar nuevamente el escrito de recurso de 30 de noviembre de 2016, que ya había adjuntado a su recurso de 7 de diciembre de 2016, en el que, como ya se ha manifestado, no consta registro o dato alguno que acredite su presentación.

(II) Añadir que desconoce *“las razones por las que la junta electoral manifiesta la falta de recepción del recurso interpuesto en su día por esta federación contra los citados acuerdos, ya que la remisión del recurso se efectuó por los cauces habituales de comunicación”* sin especificar cuáles son esos cauces habituales de comunicación que se citan y, mucho menos, presentar la acreditación que se le está pidiendo.

(III) Finalmente, alega el recurrente que, no obstante, de manera subsidiaria, solicita, con amparo en el artículo 26.2 de la Orden de 19 de febrero de 2012, que se considere su recurso de 7 de diciembre de 2016 como la impugnación directa ante el Comité vasco de Justicia Deportiva o en vía



jurisdiccional que permite el invocado precepto a la finalización del proceso electoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 138.b) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco y el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, reconocen la competencia de este órgano para “*el conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas*”.

Segundo.- Con carácter previo a cualquier análisis de fondo, resulta necesario determinar si concurre o no la causa de inadmisibilidad del recurso que plantea la Junta Electoral de la Federación de Vasca de Judo y Disciplinas Asociadas en su escrito de alegaciones de fecha 16 de diciembre de 2016, petición de inadmisibilidad que viene motivada en la afirmación de que es incierto que la Federación Guipuzcoana de Judo y Disciplinas Asociadas presentara recurso ante la Junta Electoral el 30 de noviembre de 2016 contra determinados acuerdos adoptados el día 29 de noviembre de 2016, recurso ante la Junta Electoral que era preceptivo para poder recurrir posteriormente ante el Comité la desestimación expresa o presunta de ese recurso.

En los antecedentes de hecho se han reproducido los argumentos que sobre la presentación del recurso de 30 de noviembre de 2016 se realizan por la parte recurrente en el recurso presentado ante el Comité el 7 de diciembre de 2016, como, particularmente, en la contestación al requerimiento formulado por este Comité el 6 de febrero de 2017.



Pues bien, a la vista de la citada documentación resulta notorio que la Federación Guipuzcoana de Judo y Disciplinas Asociadas no ha acreditado la efectiva presentación del recurso de 30 de noviembre de 2016.

Tanto es así que, si bien es cierto que presenta un escrito fechado el 30 de noviembre de 2016, en dicho escrito no consta registro de entrada alguno ni se ha aportado acreditación de que el mismo haya sido enviado al órgano electoral competente ya sea por mail, servicio de correos o mensajería u otro medio que pruebe la presentación. No puede reputarse suficiente la genérica afirmación de que *“la remisión del recurso se efectuó por los cauces habituales de comunicación”*, cuando ni siquiera se llega a concretar cuáles son dichos cauces de comunicación, máxime cuando el requerimiento que le realizó este Comité para acreditar la presentación del recurso era inequívoco y no admitía respuestas genéricas o meramente formales que no daban satisfacción a los términos del requerimiento.

Acreditado dicho hecho, el recurso debe ser inadmitido, como correctamente plantea la Junta Electoral de la Federación Vasca de Judo y Disciplinas Asociadas, al no haberse formulado y agotado la preceptiva vía de recurso ante la Junta Electoral, previamente a interponerse recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Tercero.- Conscientes, a nuestro juicio, de la causa de inadmisibilidad de la que adolece el recurso interpuesto ante el Comité, la Federación Guipuzcoana de Judo solicita, con carácter subsidiario, con amparo en el artículo 26.2 de la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales, que se considere su recurso de 7 de diciembre de 2016 como la impugnación directa ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva o en vía



jurisdiccional que permite el invocado precepto a la finalización del proceso electoral.

Esta pretensión de admisión del recurso como un recurso directo permitido por la norma electoral, sin necesidad de recurrir el acto electoral previamente ante la Junta Electoral, carece de soporte jurídico alguno, ni en el artículo 26.2 de la Orden de 19 de febrero de 2012 ni en ninguna norma de aplicación en el proceso electoral.

El artículo 26.2 de la Orden de 19 de febrero de 2012, relativo a las *“Alegaciones sobre el censo electoral”*, establece que *“Resueltos los recursos de la Junta Electoral y firme el censo electoral no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral, sin perjuicio de las impugnaciones que puedan realizarse a la finalización del proceso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva o en vía jurisdiccional”*.

El citado artículo se refiere, por tanto, a una materia diferente a la que constituye el objeto del recurso que analizamos. En efecto, dicho artículo 26.2 se limita materialmente a alegaciones relativas al censo electoral, y, en el recurso que estamos analizando se están impugnando los acuerdos de la Junta Electoral de 29 de noviembre de 2016, por la que se admitía con carácter provisional la candidatura a Presidente de la Federación Vasca de Judo y Disciplinas Asociadas de D. [REDACTED], se procedía a la rectificación del calendario electoral y se convocaba Asamblea General Extraordinaria para la proclamación o elección de Presidente el día 17 de diciembre de 2016.

A mayor abundamiento, y aunque ni siquiera sería necesaria esta explicación, el artículo 26.2 de la Orden de 19 de febrero de 2012 no contempla



un supuesto de recurso directo ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva o en vía jurisdiccional, lo único que hace es limitar el momento en que se pueden recurrir los recursos resueltos por la Junta Electoral en relación al censo electoral, que una vez alcance firmeza sólo podrá ser objeto de impugnación ante el Comité o en vía jurisdiccional al final del proceso electoral.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Inadmitir el recurso interpuesto por D. [REDACTED], Presidente de la Federación Guipuzcoana de Judo y Disciplinas Asociadas, contra determinados acuerdos adoptados por la Junta Electoral de la Federación Vasca de Judo y Disciplinas Asociadas el 29 de noviembre de 2016.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, o bien, a elección de las recurrentes y/o los recurrentes, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 23 de febrero de 2017.



JOSÉ LUIS AGUIRRE ARRATIBEL

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva